

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00166-00, VERBAL DE PERTENENCIA de FIDELINA MÉNDEZ ACEVEDO contra WILLIAM ALFONSO GALINDO DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija el poder y la demanda al juez de esta municipalidad, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare la pretensión 1º, conforme lo establece el numeral 4º del Artículo 82 del Código General de Proceso, como quiera que la misma contiene hechos. En consecuencia deberá indicar linderos, áreas y colindantes del predio pretendido en usucapión, pues nótese que estos no se encuentran en el libelo demandatorio, a más que, en caso de existir predio de mayor extensión deberá indicar linderos, áreas y colindantes del mismo.
3. Adecúe el acápite de los hechos, conforme lo establece el numeral 5º del Artículo 82 del Código General de Proceso, esto es debidamente determinados, enumerados y clasificados.
4. Aporte el avalúo catastral actualizado de bien inmueble, conforme los postulados numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Adecúe el acápite de cuantía con base en el valor del avalúo catastral del año 2021, conforme los postulados numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Aporte el Certificado de tradición del predio materia de pertenencia, con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

Se reconoce al abogado Diego Fernando Castillo Castellanos, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>26 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>99</u></p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00165-00, VERBAL DE PERTENENCIA de DORA MARCELA BELTRÁN LÓPEZ contra DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija el poder al juez de esta municipalidad, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aporte el avalúo catastral actualizado de bien inmueble, conforme los postulados numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Adecúe el acápite de cuantía con base en el valor del avalúo catastral del año 2021, conforme los postulados numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Aporte el Certificado de tradición del predio materia de pertenencia, con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada Yenny Roció Téllez Bello, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00120-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. “PROTECCION S.A.” contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta emitida por el Banco de Occidente, que obra en el numeral 7 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
LATINOAMERICANO IP L SAS.
RADICACION : 2020-00123-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena notificar conforme a los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

EL RECURSO

Arguye la recurrente que se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se estableció con la finalidad de preservar los principios fundamentales del derecho que son el pilar para el acceso inmediato a la administración de justicia, a pesar de la crisis de salud pública en la que está el país.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 es claro al establecer el cambio en la manera de realizar las notificaciones personales, las cuales deben surtirse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Además del envío de los respectivos anexos que conllevan la realización de un aviso, viéndose forzoso señalar que las notificaciones deban realizarse estrictamente como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, existiendo el Decreto.

Señaló que ya dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021, pues el artículo 41 de Código de Procedimiento Laboral en su numeral primero establece que a la notificación se le debe allegar copia del auto admisorio de la demanda y ello ya se realizó.

Por otro lado, dice que resulta extraño que se invoque el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, ya que este debe ser empleado cuando se desconozca la dirección de notificación judicial del demandado, no cuando este se le notifica en debida forma en reiteradas oportunidades a su dirección de notificación judicial electrónica y este hace caso omiso de notificarse y de contestar la demanda. Es necesario que el juzgado tenga presente que la dirección de notificación electrónica se encuentra claramente en el Certificado de Cámara y Comercio allegada con el libelo demandatorio, de la cual se presume que esta es el lugar adonde debe ser notificada la demandada en cualquier proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2020, consagra en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; lo cierto es, que dicha norma no suspendió la vigencia de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y, menos aún, los artículos 29 y 41, del Código Procesal Laboral por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en ellos, a efectos de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, si bien en el presente asunto la notificación por mensaje de datos fue positiva y la misma se remitió con las copias de la demanda, lo cierto es que esta no suple la remisión del citatorio y aviso de notificación que consagra el Estatuto General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 41 el Código de Procedimiento Laboral, máxime cuando suplida dicha carga sin que comparezca el demandado, se debe designar curador ad litem; por lo que la parte actora deberá realizar el trámite conforme a los postulados de dichos estatutos en la dirección física o electrónica de la demandada, citando en dicho envío que la pasiva debe concurrir al juzgado por intermedio del correo institución i01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes y, que si no comparece, se le designará un curador para la Litis, ello conforme lo establece el inciso final del artículo 29 del CPL.

Se le pone de presente a la parte actora que el proceso de notificación en materia laboral debe cumplir lo preceptuado en el artículo 29 del Código Procesal Laboral, pues así lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de noviembre de 2013, radicado 34342, donde concluyó que *“pese a la notificación que por aviso se hizo, se debió proceder a la designación de curador ad litem, ya que **ante la falta de concurrencia de la demandada**, era imperativo dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la interpretación dada por el Juzgado y Tribunal accionados, fue errada, pues, se reitera que **no bastaba con la notificación por aviso, sino que se debió designar curador ad litem.**”*, por lo que la notificación del INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO IP L SAS., a la fecha no cumple con postulados legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, visto que la decisión atacada se acopla a derecho y, que la notificación aportada no se encuentra correcta es que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **099**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00087-00 ORDINARIO LABORAL de MARIA ETELVINA PRIETO RINCÓN contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 78 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Como la liquidación de costas que obra en el numeral 77 del mismo cuaderno, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 27 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a Alberto Trujillo Agudelo, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Obre en autos la documental allegada parte actora, obrantes en los numerales 21 al 26 del cuaderno principal, y la misma póngase en conocimiento de las partes.

3. Como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soacha, y se aportaron las fotografías de la valla con los postulados del numeral 7º de artículo 375 del Código General de Proceso, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00033-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA YANETH RUBIO GARZON contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 66 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Como la liquidación de costas que obra en el numeral 65 del mismo cuaderno, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00197-01 VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de RUTH LILIANA ALONSO PLAZAS contra ROMEL AYA RIVEROS.

Se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandado, como quiera que el mismo no cuenta con derecho de postulación.

Lo anterior, como quiera que el *a quo* en autos de 4 de julio de 2019, obrantes en el cuaderno de nulidad y de excepciones previas requirió a Romel Aya Riveros para que acredite el mismo y, dicho término venció en silencio, en consecuencia, al no obrar en el trámite de primera instancia documento idóneo que acredite su calidad de abogado, es que no se pueden tener en cuenta sus requerimientos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00268-00 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de Condena)

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 10 del Cuaderno Ejecutivo, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte actora aportó la notificación del demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes a que haya lugar. Empero, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00402-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 59 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Se reconoce al doctor Fahid Name Gómez como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder a él conferido.
2. Vista la solicitud que obra en el numeral 54 del expediente digital, y a efectos de que el nuevo apoderado de la parte actora tenga conocimiento de las sumas que adeuda, por secretaría remítase el link del proceso para los fines pertinentes.
3. Téngase en cuenta el memorial que obra en el numeral 56 del plenario digital, presentado por la parte actora, en el que solicita prórroga para la cancelación de los dineros adeudados, y la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
4. Con fundamento en las manifestaciones hechas por el auxiliar de la justicia Felipe Augusto Díaz Suaza, y como quiera que en auto de fecha 1 de octubre de 2020 fue relevado de su cargo, en su reemplazo se designa a Hans Montoya Castillo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a su notificación, se sirva tomar posesión del cargo y rinda el trabajo de experticia ordenado en el inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

5. Obre en autos la documental allegada por el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, que reposa en el numeral 61 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>26 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>99</u></p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00176-00 ORDINARIO LABORAL de TOMAS VELANDIA BLANCO contra VIDRIERIA FENICIA SAS.

Revisado el proceso con miras a celebrar la audiencia programada, se advierte que la parte pasiva presentó la excepción previa de pleito pendiente, la cual debe ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal Laboral, empero, como quiera que se hace necesario abrir a pruebas dicha excepciones, la misma no puede ser realizada.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

1. Conforme al numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso se abre a pruebas la excepción previa de Pleito Pendiente, así:

- Se ordena oficiar al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que dentro del término judicial de quince (15) días remita copia digital del proceso 2019-00260-00 de **VIDRIERIA FENICIA SAS** contra **TOMAS VELANDIA BLANCO**.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal Laboral, para lo cual se fija la hora de las 10:00 am, del 17 de noviembre del año 2021. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 99

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc